



LOPD

T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL OVIEDO

C/ SAN JUAN N° 10
 Tfno: 985 22 81 82
 Fax: 985 20 06 59
 NIG: 33044 34 4 2012 0102746
 402250

TIPO Y N° DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0002693 /2012
JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000201/2012 JDO. DE LO SOCIAL n° 04 de GIJON

Recurrente/s: LOPD
Abogado/a: LOPD

Recurrido/s: AYUNTAMIENTO DE GIJON
Abogado/a: LOPD

Sentencia n° 3103/12

En OVIEDO, a treinta de Noviembre de dos mil doce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, formada por los Iltmos Sres. D. JORGE GONZALEZ RODRIGUEZ, Presidente, D°. CARMEN HILDA GONZALEZ GONZALEZ y D. LUIS CAYETANO FERNANDEZ ARDAVIN, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

há dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0002693/2012, formalizado por el letrado D. LOPD en nombre y representación de LOPD, contra la sentencia número 235/2012 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N.4 de GIJON en el procedimiento





RSU 2693/12 A

DEMANDA 0000201/2012, seguidos a instancia de LOPD
 LOPD frente a AYUNTAMIENTO DE GIJON, siendo Magistrado-
 Ponente el Ilmo. Sr. D. **LUIS CAYETANO FERNANDEZ ARDAVIN**.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D^a LOPD presentó demanda contra AYUNTAMIENTO DE GIJON, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 235/2012, de fecha once de Mayo de dos mil doce.

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º.- El 2 de febrero de 2009 la Directora del Área de Igualdad y Juventud del Ayuntamiento de Gijón formuló informe-propuesta de contratación temporal de personal con categoría de técnico medio con el fin de poner en marcha la adhesión del Ayuntamiento de Gijón a la Carta Europea para la Igualdad de Mujeres y Hombres en la Vida Local, así como los compromisos a los que la Carta daba lugar. Debía apoyar al personal fijo de plantilla de la Oficina de Políticas de Igualdad para que bajo la dirección de la Jefa de la Oficina pudiera servir de apoyo durante la definición y elaboración del plan de actuación, el procedimiento de adhesión a la carta, y el desarrollo, puesta en marcha de las actuaciones que se definan así como el seguimiento y evaluación de las mismas. Se preveía que la duración del proceso fuere de tres años (f/47).

2º.- Previa propuesta de resolución, el 6 de febrero de 2009 el Concejal Delegado de Coordinación Administrativa y Hacienda acordó contratar temporalmente, en la modalidad de obra o servicio determinado, con efectos de 9 de febrero de 2009, a la ahora demandante, Doña LOPD como técnico medio, por ser la persona que corresponde por orden de llamamiento en la lista de empleo de Técnicos Medios de la OET 2007, siendo su objeto "la realización de los trabajos propios de su categoría profesional en el apoyo al desarrollo, puesta en marcha, seguimiento y evaluación de actuaciones del proyecto de adhesión a la Carta Europea para la Igualdad de Mujeres y Hombres en la Vida Local" (f/84).

3º.- El 9 de febrero de 2009, la demandante Doña LOPD LOPD, con DNI LOPD, cuyas demás circunstancias personales obran en autos, firmó contrato de trabajo por obra o servicio determinado hasta la finalización de los trabajos de su categoría profesional en la obra objeto del contrato denominada "la realización de los trabajos propios de su categoría profesional en el apoyo al desarrollo, puesta en marcha, seguimiento y evaluación de actuaciones del proyecto de adhesión a la Carta Europea para la Igualdad de Mujeres y Hombres en la Vida Local", siendo el inicio de la relación laboral el 9 de febrero de 2009 hasta la finalización de los trabajos de su especialidad en el citado proyecto. (f/94).



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



RSU 2693/12 A

4º.- El 2 de marzo de 2010 la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Gijón acordó aprobar y autorizar la adhesión a la Carta Europea para la Igualdad de Mujeres y Hombres en la Vida Local (f/106). Según la resolución, "Esta Carta va destinada a las asociaciones locales y regionales de Europa e invita a las Entidades Locales a firmarla y a adoptar una postura públicamente sobre el principio de la igualdad de las mujeres y de los hombres en la vida local y aplicar en su territorio los compromisos definidos en ella" (antecedente de hecho 2º).

5º.- En la misma fecha 2 de marzo de 2010 la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Gijón, para posibilitar la adhesión a la Carta Europea para la Igualdad de Mujeres y Hombres en la Vida Local, aprobó la Carta Local para la Igualdad de Mujeres y Hombres en el Municipio de Gijón, con una vigencia de cuatro años 2010/2014. La Carta local respondía a la actuación de la Oficina de Políticas de Igualdad, con el fin de poner en marcha tanto la adhesión como los compromisos a los que la Carta Europea daba lugar, para lo que se hizo necesario poner en marcha un plan estratégico de actuaciones que, consensuado con el Consejo de Mujeres de Gijón, sirviera para definir el plan de acción, los objetivos, las prioridades las medidas que se pretenden adoptar y los recursos afectados a fin de que la Carta Europea y sus compromisos sean efectivos. La Carta Local obra en autos al folio 108 y siguientes. El 4 de noviembre de 2010 se celebró la primera reunión, constituyente, de la Comisión de Seguimiento de Políticas de Igualdad.

6º.- El 2 de junio de 2011 la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Gijón aprobó la memoria de las actuaciones seguidas en desarrollo de la Carta Local para la Igualdad de Mujeres y Hombres en el Municipio de Gijón durante el ejercicio 2010 (f/107). Figura la Memoria de Actuaciones 2010 al folio 115 y siguientes de estos autos.

7º.- El 21 de diciembre de 2011 la Jefa de la Oficina de Políticas de Igualdad informó que "considerando que el Proyecto de adhesión a la Carta ya ha finalizado, pues se han realizado las actuaciones necesarias para la adaptación a la misma de las políticas públicas municipales, y que el Contrato por Obra y Servicio determinado realizado por este Ayuntamiento a Doña ^{LÓPD}, para la realización de los trabajos descritos, cumple los tres años inicialmente previstos el 9 de febrero de 2012, se dan por finalizadas las tareas de apoyo para las que fue contratada dicha técnica (f/97).

8º.- El 18 de enero de 2012 se notificó a la trabajadora una comunicación de cese fechada el 16 de enero anterior del siguiente tenor literal:

"Muy Sra. Mía: De conformidad con el contrato suscrito por Vd. El pasado día 09/02/2009 y de orden de la Concejalía Delegada de Administración Pública y Hacienda, pongo en su conocimiento que el próximo 08/02/2012 será el último de prestación de servicios, al finalizar la obra para la que fue usted contratada, dando por extinguida la relación laboral en la indicada fecha 08/02/2012. Todo ello de acuerdo con lo



PRINCIPADO DE ASTURIAS



RSU 2693/12 A

establecido al efecto en el artículo 49 1 b) del R.D. Legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Lo que le notifico, haciéndole saber que, contra esta comunicación de cese, podrá Vd. Interponer reclamación previa a la vía laboral ante la Concejalía Delegada de Administración Pública y Hacienda, conforme al artículo 120 y siguientes de la Ley 30/92 de 26 de noviembre. Dicha reclamación previa suspenderá el plazo de caducidad de 20 días para interponer demanda ante el Juzgado de lo Social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores y 69 de la Ley de Procedimiento Laboral, advirtiéndole que asimismo podrá Vd. Interponer cualquier otra reclamación o recurso que estime conveniente a derecho. Por la empresa, la Jefa del Servicio de Relaciones Laborales" (f/98).

9º.- La actora venía percibiendo un salario bruto mensual de 2.476,97 euros (indiscutido) y prestando sus servicios en la Oficina de Igualdad.

10º.- La trabajadora presentó reclamación previa a la vía judicial laboral el 14 de febrero de 2012, que fue desestimada por resolución de 23 de abril de 2012 de la Concejalía delegada de Administración Pública y Hacienda (f/102).

11º.- Se había interpuesto demanda ante los Tribunales el 19 de marzo de 2011 solicitando la declaración judicial de improcedencia del despido, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración.

12º.- La demandante no ostenta ni ha ostentado durante el último año cargo de representación laboral ni sindical.

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que desestimando la demanda de despido interpuesta por Doña LOPD contra el AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, debo declarar y declaro que el cese de la actora es conforme a derecho, absolviendo a la parte demandada de las pretensiones deducidas en su contra."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por LOPD formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 12 de noviembre de 2012.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 22 de noviembre de 2012 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,



RSU 2693/12 A

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La sentencia del Juzgado de lo Social nº cuatro de Gijón, que desestimó la demanda de la actora, declarando que su cese por fin de obra o servicio es ajustado a derecho, es recurrido en suplicación por la misma, formulando un único motivo, al amparo de lo dispuesto en el art.193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en el que solicita el examen del derecho aplicado en la citada Resolución.

Denuncia infracción de los artículos 15.1 a) y 49.1 b) y c) del Estatuto de los Trabajadores, así como de los artículos 2.2 a) y b), y 8.1 a) del R.D. 2720/1998. Sostiene, por una parte, que los trabajos para los que fue contratado (proyecto de adhesión a la Carta Europea para la igualdad de Mujeres y Hombres en la vida local) finalizaron en el año 2010, tras aprobar la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Gijón, el 2 de marzo de dicho año, la "Carta Local para la Igualdad de Mujeres y Hombres en el Municipio de Gijón/Xixón", formalizándose posteriormente ante la Federación de Municipios y Provincias, y ante el Consejo de Municipios y Regiones de Europa, la adhesión expresa a la Carta Europea para la igualdad.

Sentado esto, la comunicación de cese para 8 de febrero de 2012 constituiría un despido.

Por otra parte, para el caso de entenderse que los trabajos no finalizaron en el 2010, la citada carta local tiene vigencia para cuatro años, y por tanto, no habría terminado la obra o servicio.

SEGUNDO: Los hechos que trascienden al proceso se concretan así:

1º) La demandante comenzó a prestar servicios para el Ayuntamiento de Gijón, el 9 de febrero de 2009, mediante contrato de trabajo por obra o servicio, hasta finalización de los trabajos de su categoría profesional en la obra objeto del contrato, que se designa como "la realización de los trabajos propios de su categoría profesional en el apoyo al desarrollo, puesta en marcha, seguimiento y evaluación de actuaciones del proyecto de adhesión a la Carta Europea para la Igualdad de Mujeres y Hombres en la Vida Local".

En documentación aportada el día del juicio el Ayuntamiento manifiesta que la duración del proyecto se preveía que fuera de tres años.

2º) El día 2 de marzo de 2010 la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Gijón acordó aprobar y autorizar la adhesión a la Carta Europea para la Igualdad de Mujeres y Hombres en la Vida Local (f/106). Según la resolución, "Esta Carta va destinada a las asociaciones locales y regionales de Europa e invita a las Entidades Locales a firmarla y a adoptar una postura públicamente sobre el principio de la igualdad de las mujeres y de los hombres en la vida local y aplicar en su territorio los compromisos definidos en ella".





RSU 2693/12 A

3º) El mismo día 2-3-10 la citada junta "para posibilitar la adhesión a la Carta Europea para la Igualdad de Mujeres y Hombres en la Vida Local, aprobó la Carta Local para la Igualdad de Mujeres y Hombres en el Municipio de Gijón, con una vigencia de cuatro años 2010/2014. La Carta local respondía a la actuación de la Oficina de Políticas de Igualdad, con el fin de poner en marcha tanto la adhesión como los compromisos a los que la Carta Europea daba lugar, para lo que se hizo necesario poner en marcha un plan estratégico de actuaciones que, consensuado con el Consejo de Mujeres de Gijón, sirviera para definir el plan de acción, los objetivos, las prioridades, las medidas que se pretenden adoptar y los recursos afectados a fin de que la Carta Europea y sus compromisos sean efectivos.

4º) El 21 de diciembre de 2011 la Jefa de la Oficina de Políticas de Igualdad informó que "considerando que el Proyecto de adhesión a la Carta ya ha finalizado, pues se han realizado las actuaciones necesarias para la adaptación a la misma de las políticas públicas municipales, y que el Contrato por Obra y Servicio determinado realizado por este Ayuntamiento a Doña LOPD , para la realización de los trabajos descritos, cumple los tres años inicialmente previstos el 9 de febrero de 2012, se dan por finalizadas las tareas de apoyo para las que fue contratada dicha técnica.

5º) El 18 de enero de 2012 se notificó a la actora el cese en los siguientes términos: De conformidad con el contrato suscrito por Vd. El pasado día 09/02/2009 y de orden de la Concejalía Delegada de Administración Pública y Hacienda, pongo en su conocimiento que el próximo 08/02/2012 será el último de prestación de servicios, al finalizar la obra para la que fue usted contratada, dando por extinguida la relación laboral en la indicada fecha 08/02/2012. Todo ello de acuerdo con lo establecido al efecto en el artículo 49 1 b) del R.D. Legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

TERCERO: En cuanto a las alegaciones sobre la precisión del objeto del contrato, partimos de la descripción que se contiene en el ordinal tercero de los hechos, añadiendo esa información que facilita el Ayuntamiento en acto de juicio respecto a la duración prevista del proyecto.

Sobre la primera alegación, esto es, que si el proyecto terminó en la aprobación de la adhesión y ésta tuvo lugar el 2 de marzo de 2010, sería correcto afirmar que el contrato se había convertido en indefinido al haber continuado la prestación de servicios (se entiende que en las mismas actividades). A ello contesta la representación letrada del Ayuntamiento, al impugnar el recurso, que el contrato no pudo terminar entonces porque el contrato no incluye solo labores de adhesión al proyecto, sino también la puesta en marcha, seguimiento y evaluación de actuaciones, actividades que no hubieran podido seguir siendo realizadas si cesara la trabajadora al producirse la adhesión del Ayuntamiento a la Carta Europea.

Pero lo que se obtiene de la descripción del objeto del contrato es literalmente: "Trabajos propios de su categoría



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

RSU 2693/12 A

profesional en el apoyo al desarrollo, puesta en marcha, seguimiento y evaluación de actuaciones del proyecto de adhesión a la Carta Europea para la Igualdad de mujeres y Hombres en la Vida Local". La primera conclusión es que no existe (y los acontecimientos posteriores lo confirman) precisión alguna respecto de cuales son las actuaciones concretas y cual es el cumplimiento de actos que daría por terminada la obra o servicio.

Precisamente de la explicación que ofrece el Ayuntamiento al impugnar el recurso se desprende que la actividad no se acababa con la aprobación de la adhesión. La tesis mantenida por la Institución demandada es que esas labores continuaron, pero va a contradecirse con la otra (que acoge la Juzgadora) de que la Carta Local es proyecto distinto, que se aprueba el mismo día en que se da por cumplida la adhesión a la Carta Europea. No puede ser así, pues si el primero (objeto del contrato) no acabó el 2-3-10 y la trabajadora continuó en esas actividades hasta 2012, no cabe duda de que lo hizo para ese denominado segundo proyecto, pues su finalidad, en los términos que se recogen en el ordinal quinto de los hechos, se confunde con lo que el Ayuntamiento denomina, al impugnar el recurso, "puesta en marcha, seguimiento etc.", una vez adherido éste a la Carta Europea. Una de dos, o se terminó el objeto del contrato, obra o servicio, al aprobarse la adhesión o, si las actividades previstas en dicho contrato se prolongaron mas allá de la aprobación de la adhesión, resulta que no es posible separar lo que se trata de ofrecer como dos proyectos distintos y, en todo caso, el trabajo de la actora en uno y otro.

CUARTO: En cuanto a la segunda alegación, que no finalizaron los trabajos objeto del contrato, el propio informe de la Jefa de la Oficina de Políticas de Igualdad nos da la clave para interpretar que el propio demandado no encuentra precisión alguna sobre los trabajos que han terminado, pues utiliza el término de tres años previsto (que no estaba en el contrato de trabajo) y declara que "se dan por finalizadas las tareas de apoyo para las que fue contratada" la técnica.

La conclusión es que el propio demandado confirma la indeterminación del objeto del contrato al no concretar que actividades del primer proyecto finalizan al aprobarse la adhesión y cuales continuaron, y, sobre todo, no hay un solo dato de las tareas concretas que "se dan por finalizadas en febrero de 2012", mientras continua lo referente a la Carta Local, que se aprobó con vigencia 2010-14, "para posibilitar la adhesión a la Carta Europea para la igualdad de Mujeres y Hombres en la vida local".

Esa indeterminación, tanto en la obra o servicio que debería haber sido el objeto del contrato, como la imposibilidad de identificar lo que se da por finalizado, contravienen las normas contenidas en el art.15.1 a) y 49.1 b) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, constituyendo el cese un despido por producirse sobre una relación de carácter indefinido, que debe declararse improcedente, con las consecuencias establecidas en el art.56

PRINCIPADO DE
ASTURIAS



RSU 2693/12 A

del citado Texto Legal, en su redacción anterior a la modificación sufrida el 12-2-11.

En su virtud,

F A L L A M O S

LOPD Que, estimando el recurso de suplicación interpuesto por contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº cuatro de Gijón, recaída en autos 201/12, revocamos dicha Resolución y declaramos la improcedencia del despido sufrido por la actora, condenado al Ayuntamiento demandado a que, a su elección, que deberá ejercitar en el plazo de cinco días desde la notificación de esta Sentencia, la readmita en su puesto de trabajo o indemnice en la cuantía de 11.146,36 euros, con abono, en todo caso, de los salarios dejados de percibir, a razón de 82,56 euros día, desde la fecha del despido, 8 de febrero de 2012, hasta la notificación de la presente Resolución.

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, y en los términos del Art.221 de la LRJS y con los apercebimientos en él contenidos.

En cumplimiento de los Arts.229 y 230 de la LRJS, si el recurrente no fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, deberá acreditar que ha efectuado el **depósito** para recurrir de 600 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta con el número 3366 en el Banco Español de Crédito, oficina de la calle Pelayo 4 de Oviedo número 0000, clave 66, haciendo constar el número de rollo, al preparar el recurso, y debiendo indicar en el campo concepto: "**37 Social Casación Ley 36-2011**". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "**37 Social Casación Ley 36-2011**". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Asimismo la parte condenada que no goce del derecho de justicia gratuita deberá acreditar, al preparar el recurso, haber **consignado** en la citada cuenta, (y por separado del depósito citado), la cantidad objeto de condena. Puede sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito.

El Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



RSU 2693/12 A

normativa específica y los órganos constitucionales, estarán exentos de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley

Pásense las actuaciones al Sr/a. Secretario para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

